

do hasta nuestros dias. Los hechos violentos de algunos Príncipes usurpadores nada prueban contra el derecho de la Iglesia; y los castigos terribles con que los castigó el cielo, y que refieren el venerable Palafox en sus obras, y el mismo Saavedra en sus Empresas confirman este derecho.

Véase asimismo el Concilio de Constanza á la ses. 43. cap. 6. de la Reforma, donde en conformidad de los demas Concilios defiende con energía la inmunidad de los bienes eclesiásticos. Y es de notar lo que observa el célebre Tomasino citando este decreto del Constanciense, á saber, que en el año de 1452 el Papa Nicolao V dió la absolucion á Alfonso Rey de Portugal de haber impuesto, y á los Portugueses de haber pagado las décimas impuestas al Clero sin noticia de la Silla Apostólica, aunque esto fuese en una grande necesidad del Reino. Tambien puede verse el Concilio Lateranense V. que tanto cuidó de proveer á la seguridad é inviolabilidad de los bienes de la Iglesia. La doctrina de estos Concilios se renueva y se confirma por el de Trento, no solamente en la sesion 22 ya alegada, sino tambien por la 25 al cap. 20 de la Reforma, donde "decreta y manda que todos deben observar exactamente los sagrados cánones y todos los Concilios generales, asi como las demas constituciones Apostó-

»licas hechas á favor de las personas y libertad eclesiástica y contra sus infractores; las mismas que tambien renueva en todo por el presente decreto."

En conformidad con la doctrina de tantos Concilios confirmados y renovados por el de Trento, que tenia tan presentes el sábio y gran Pontífice Benedicto XIV, recopiló estas mismas máximas en su Breve *Ut primum nobis* dirigido al Cardenal José de Lamberg en 15 de febrero de 1744, donde entre otras cosas dice lo siguiente: "Nos, pues, delante del Altísimo, á quien ciertamente hemos de dar razon de todas nuestras obras, testificamos que procuraremos con todas nuestras fuerzas que permanezcan íntegras é intactas todas las cosas pertenecientes á las Iglesias de la Germania (lo mismo las de España y de todas las naciones católicas), ó bien sean Principados, ó derechos, jurisdicciones, honores, bienes, que pertenecan de derecho á los Obispados, ó abadías, ó canonicatos, ú otras cualesquiera dignidades eclesiásticas; ni jamas concederemos, ni aprobarémos con nuestro asenso nada de lo que se hiciere ó atentare de cualquier modo contra lo que va expresado; estando como estamos del todo dispuestos á derramar nuestra sangre, antes que sufrir que se violen los derechos y la libertad de la

mismo libro: "Queremos, dice, y determinamos que los Monges, Sacerdotes y Clérigos que todos los dias vienen, *contra los sagrados cánones*, á Palacio á molestar nuestros sagrados oídos, no se atreván á hacerlo mas en adelante; pues vemos que de esta suerte *se desprecia el vigor de la Iglesia, y se vilipendia* la dignidad sacerdotal y profesion monástica." Es á la letra lo que hemos observado en España despues que se han multiplicado estos recursos. Los Prelados Regulares no se atreven á contener la relajacion de los díscolos, ya porque estos son los que tienen dinero y amigos entre los seculares, ya porque los Prelados, ademas de serles gravoso el seguir un litigio, temen tambien los falsos testimonios que levante el díscolo en las audiencias públicas con descrédito suyo y de su comunidad; y tienen quizá por menor mal sufrir la relajacion del súbdito, que contenerla á tanta costa. A los Obispos se les embaraza y entorpece en su gobierno por el abuso de tales recursos, y tal vez con ocasion de ellos se indisponen las dos autoridades que debieran estar estrechamente unidas para bien de la Religion y del Estado. He aqui la causa de muchas relajaciones, y de que *se desprecie el vigor de la Iglesia y se vilipendie la dignidad Sacerdotal y la profesion monástica*. Tales son los desórdenes que se si-

guen del abuso de los recursos del Clero á los Tribunales seculares.

Y si la sola tolerancia de estos recursos cede siempre en menoscabo de la dignidad sacerdotal, del vigor de la observancia clerical ó monástica, y de la subordinacion que enlaza á los súbditos con sus Prelados, ¿qué diremos de una ley por la que Clérigos y Religiosos quedan sujetos exclusivamente al Magistrado secular en todas las causas de delitos que merezcan penas aflictivas? ¿Cómo se conciliará la dispositiva de esta ley con la inmunidad personal del Clero, tan universalmente respetada como antes digimos con Tomasino? ¿Cómo podran someterse los Eclesiásticos al tribunal lego, contra lo que dispusieron los Concilios generales y particulares, confirmaron los Papas, sostuvieron los santos Obispos con su sangre, y consignaron en sus leyes civiles los Emperadores y Príncipes religiosos desde el primero que tuvo la dicha de ser cristiano?

Alegarémos solamente en comprobacion de todo algunos Concilios generales. El tercero de Letran al cánón 14 dice: "Por quanto algunos legos fuerzan á comparecer en su tribunal á las personas eclesiásticas, y aun á los mismos Obispos, mandamos que sean separados de la comunión de los fieles los que tal presumieren en lo sucesivo." El

general Constanciense en la sesion 19 confirma la constitucion imperial de Federico II en que entre otras cosas se mandaba lo siguiente: "Ninguno presume contra las »sanciones canónicas y constituciones de los »Emperadores atraer una persona eclesiástica al tribunal secular, sea en causa civil ó »criminal." Y esto bajo la pena de perder el actor su derecho, y ser el juez depuesto de su oficio. En el Concilio Lateranense 5.º y constitucion de Leon X publicada en el mismo, se dice: "Como ni por derecho divino ni humano compete á los legos potestad alguna sobre las personas eclesiásticas, »renovamos todas y cada una de las constituciones del Papa Bonifacio VIII, de »feliz memoria, que empieza: *Falicis*; la de »Clemente I, que empieza: *Si quis suadentes*, y asimismo cualesquiera constituciones apostólicas en cualquiera manera publicadas en favor de la libertad eclesiástica, »y contra sus infractores ó violadores."

En fin, el santo Concilio de Trento, sesion 25. cap. 20. de la reforma, despues de recordar á los Príncipes seculares la obligacion que tienen como católicos y protectores de la Iglesia, confiando de ellos que como tales no solo convendrán en que se restituyan á ésta sus derechos, sino que tambien reducirán todos sus súbditos al justo respeto que

deben profesar al Clero, Párrocos y superior gerarquía de la misma, no permitiendo que sus ministros violen por ningun motivo la inmunidad de la Iglesia ni de las personas eclesiásticas, *establecida*, dice el Concilio, *por disposicion divina* y por los sagrados Cánones; "decreta en consecuencia y manda que »todos deben observar exactamente los sagrados Cánones y todos los Concilios generales, »asi como las demas constituciones apostólicas hechas á favor de las personas y de la »libertad eclesiástica, y contra sus infractores: las mismas que tambien renueva en todo por el presente decreto." Aqui ya no hay opiniones: ya no es un doctor particular el que habla: es la Iglesia Católica la que manda, y manda á todos sin excepcion alguna de personas ni de clases: con que es preciso ó no escucharla, ó no obedecerla siempre que se pretenda sujetar los Clérigos á la autoridad de un tribunal secular con depresion de la eclesiástica: y en este caso, ¿qué será del Clero de España? Se puede conjeturar fácilmente lo futuro por lo que vemos al presente.

Vemos ya abolidas de un golpe todas las Ordenes Monacales, Militares &c.: arrojados los Monges de sus propias casas, despojados de sus propios bienes contra todas las reglas y preceptos de la Iglesia. Vemos nuevamente

suprimidos los Jesuitas despues de establecidos por el Papa reinante, y admitidos en España por la autoridad real, y por las representaciones de los pueblos que tuvieron la fortuna de poder acogerlos en su seno. Vemos á los Regulares de España privados de dar hábitos y profesiones, disposicion que comprende igualmente á todas las Monjas de la Nacion, y medida á la verdad indirecta, pero la mas eficaz para que se extingan Monjas y Frailes por sí mismos sin necesidad de otra abolicion. Vemos abolidos ya los Generales, Provinciales, Visitadores, Capítulos generales; es decir, disueltas todas las Provincias y Congregaciones de Regulares contra la disposicion expresa del santo Concilio de Trento que puede verse en la sesion 25 de la Reforma de Regulares en que se supone el gobierno de Generales, Provinciales, Visitadores generales, &c. Vemos á todos los conventos privados de estar en adelante unidos en congregaciones, quando el Concilio de Trento al capítulo 8.º de la Reforma manda que los Monasterios "que han tenido costumbre de ser gobernados bajo la inmediata direccion de la Sede Apostólica, esten obligados (no á sujetarse á los Obispos) sino á juntarse en congregaciones dentro de un año contado desde el fin del presente Concilio." Y al capítulo 9.º manda que "los monasterios de

„Monjas que estan gobernados por personas „deputadas en los Capítulos generales (de frailes) ó por otros Regulares, queden al cuidado y custodia de ellos mismos." Mas si ya no hay tales Capítulos Regulares, ¿quién ha de cuidar de ellas? Se dirá que los Obispos, á quienes se carga tambien con el cuidado de todos los frailes. Pero los Obispos, no teniendo, como no tienen de la Iglesia autoridad alguna, ni pudiendo el Congreso dársele sobre el gobierno de monjas ni frailes unidos en congregacion, sujetos expresamente por el Concilio á sus Prelados Regulares, y exentos por lo mismo de la jurisdiccion ordinaria, se guardarán bien de tomar esta comision atropellando por el santo Concilio de Trento, que debe ser la regla de su conducta y su gobierno.

Vemos tambien que los frailes de todas las Religiones no estando ordenados *in sacris*, y aunque esten cargados con los votos mas solemnes de su profesion, y hayan jurado la observancia de sus deberes regulares, quedan sin embargo sujetos al servicio de las milicias, y con esto á Dios hábitos, á Dios estudios, á Dios frailes, pues que ya no hay que contar con estos Religiosos militares para sus comunidades. ¿Y quiénes quedarán en ellas dentro de poco tiempo? Viejos, enfermos, estropeados, inútiles para el coro, el púlpito, confe-

«Iglesia, y que se manche nuestra conciencia por semejante consentimiento.” Asi creyó este ilustre Pontífice, bien instruido de su obligacion que debía resistir entre otras usurpaciones de bienes de la Iglesia la de los señoríos ó jurisdicciones temporales pertenecientes á Obispos, Cabildos, Abades, &c., como que una vez adquiridos legitimamente por la Iglesia estos señoríos, tiene á su conservacion igual derecho que á la de sus demas bienes. Hasta el mismo Fleuri dice en su Historia eclesiástica, disc. 4. : “Habeis visto que desde los primeros tiempos aun bajo los Emperadores paganos las Iglesias tenian bienes inmuebles, y que los Obispos tenian en propiedad aún esclavos. De donde se sigue que tambien han podido poseer Señoríos... Todos estos derechos son legítimos, &c.” Por eso Benedicto XIV los reclama hasta ofrecer derramar toda su sangre, antes que consentir en que se les quiten á las Iglesias.

Lò mismo confirman sobre los bienes eclesiásticos los Padres de la Iglesia, y entre ellos san Basilio, san Gerónimo y san Ambrosio, combinados todos sus pasages; y si de los Concilios, los Papas y los Padres se quisiese pasar á consultar los autores mas clásicos que los habian estudiado á fondo, no se necesita mas que abrir la grande obra de Tomasino sobre la Disciplina antigua y nue-

va de la Iglesia, para ver confirmado todo lo expresado, si necesitase de confirmacion. Este autor, pues, de los tiempos de la mayor ilustracion de la Francia, quien por su sabiduria, imparcialidad y exactitud es llamado comunmente el Padre de la disciplina, despues de citar otros autores de la mejor nota, conviene en estas máximas que sienta como inconcusas: Primera: “Que las posesiones ofrecidas por el pueblo á los Sacerdotes no deben ya reputarse como temporales ó cosas del mundo, sino de Dios. Segunda: Que todos los fondos y rentas que se han dado á la Iglesia, han sido consagrados á Dios; y que despues de esto son cosas santas y sagradas, como los adornos y los vasos del Altar. Tercera, tomada del Concilio de Aquisgran: Que Cristo y la Iglesia son una persona (mística); que por lo mismo las cosas que son de la Iglesia son de Cristo, y las que se ofrecen á la Iglesia, á Cristo se ofrecen; y las que se usurpan á la Iglesia, sin duda se usurpan á Jesucristo: *Et quæ ab Ecclesia ejus tolluntur, proculdubio Christo tolluntur*. Cuarta: Nada se puede decir mejor que lo que leemos en un pasage de los Capitulares de Carlo Magno, en que se declara que todo lo que se ofrece á Dios, sea en esclavos, tierras, fincas, casas y heredades, no son menos ofrendas santas y hos-



tias sagradas, que las que se ofrecen sobre el Altar: y cualesquiera cosas que se ofrecen á la Iglesia, indubitabilmente se consagran á Dios, y pertenecen al derecho de los Sacerdotes: *Ad jus pertinent Sacerdotum*. De que se infiere, que no siendo la Iglesia y Jesucristo sino una misma persona, se quita á Jesucristo todo lo que se quita á su Iglesia: *Et quæ ab Ecclesia ejus tolluntur, sive alienando, sive vastando, sive invadendo, sive minuendo, sive diripiendo, Christo tolluntur*. Quinta: No se puede pues tomar los bienes de la Iglesia sin un sacrilegio y un latrocinio, que solo puede expiar la penitencia pública: y los Obispos, que son los depositarios y administradores del patrimonio de Jesucristo, no solo para distribuirlo liberalmente á los pobres, mas tambien *para defenderlo*, no pueden de modo alguno comunicar con los autores de estas usurpaciones sacrílegas, sino despues de una entera satisfaccion."

Concluiré la materia de bienes eclesiásticos con un pasage de la representacion dirigida por el Clero de Francia á la Reina regente en la menor edad de Luis XIV en 1646. "Seríamos, dice, prevaricadores de la causa de Dios, de la dignidad de nuestro carácter y de la libertad eclesiástica, si no os dirigésemos que la Iglesia no es tributaria.....

"que sus inmunidades son tan antiguas como el cristianismo: que sus privilegios han subsistido respetados en todos los siglos: que han sido establecidos y confirmados por todas las leyes reales, imperiales y canónicas: que sus infractores han sido anatematizados por los Concilios: que es una impiedad inexcusable no contar los bienes temporales de la Iglesia en la clase de las cosas sagradas: que estos son como de la esencia de la Religion, sosteniendo su culto exterior que es una parte esencial de ella: que todas las máximas contrarias á estos artículos de fe, decididos por los Concilios generales, provienen de la ignorancia, son sostenidas por el interes, y producen la impiedad." Se sabe la consideracion que se mereció siempre el Clero de Francia, especialmente en el siglo de las mayores luces de aquella Nacion, y en que florecieron los Bosuets, los Fenelones y otros innumerables hombres grandes. Todo lo que va expuesto prueba suficientemente la inmunidad inviolable de los bienes eclesiásticos, digan lo que quieran los Valdenses, Wiclefitas, Luteranos, Calvinistas y sus discípulos.

Por lo que mira á la inmunidad personal de los Ministros del Altar, está tan bien establecida desde los primeros siglos de la libertad de la Iglesia, y declarada por los Con-

cilios generales y particulares, como apoyada y protegida por los mas grandes y piadosos Monarcas de todas las naciones, de modo que, como dice el citado Tomasino, "se puede observar en general que la exencion de las personas ha sido la mas religiosamente guardada." Este privilegio lo inspira la Religion, la razon y la política, como absolutamente necesario, ya para que se conserve á los Ministros de Dios el respeto y la veneracion tan debida como indispensable para que su ministerio sea fructuoso á los fieles, ya para que esta clase de personas mantengan la estrecha subordinacion á sus peculiares gefes, y la especial delicadeza de honor y sentimientos que exige de ellos su particular profesion, y que no pueden exigirse al comun del pueblo. A especiales necesidades y deberes corresponden especiales disposiciones del legislador: de otro modo desaparecería el buen órden de la sociedad, y se confundirian todos los destinos. Por eso la Constitucion de la Monarquía conserva los fueros de la Iglesia y de la Milicia.

En esta suposicion no necesitaba yo tocar aqui sino muy ligeramente este punto, á no ver con gran sorpresa entre los decretos de las Córtes entregados al brazo secular ó al Magistrado civil, sin intervencion alguna del Eclesiástico, cualesquiera Clérigos que

hayan tenido la infelicidad de incurrir en algun delito á que corresponda pena aflictiva. Providencia que privando á los Clérigos de su fuero, despoja asimismo á la jurisdiccion eclesiástica del derecho que le compete por los cánones y las leyes, de juzgar á sus propios súbditos cuando delinquieren, ó de intervenir á lo menos con la jurisdiccion civil en los casos mas graves que previenen las leyes. Pero ahora, como los Eclesiásticos son hombres, y es preciso que haya entre ellos algunos delinquentes, se verán estos citados ante jueces de diverso fuero, publicados á los pueblos sus delitos con desdoro del estado, arrastrados tal vez ellos mismos por las calles á las cárceles públicas, y confundidos al arbitrio del juez los Ministros del Altar con la clase de los facinerosos y bandidos. ¡Qué escándalos! Y si esto sucede á un Párroco celoso, como es muy posible en un hombre público, por un delito tal vez supuesto, pero que ofrece probar legalmente un vengativo que domina al pueblo, al Ayuntamiento y á la Justicia, ¿qué valor quedará en los demas Párrocos para reprender los vicios y cortar públicos excesos, cuando vean trasladado á un Pastor desde la Iglesia á un calabozo por las intrigas de un malvado poderoso, que tal vez es el origen de los escándalos que el Pastor no puede disimular sino es-

candalizando él mismo con su silencio? En los diez y seis años que llevo de Obispo, tengo sobradas pruebas de los falsos testimonios que se levantan á los Párrocos por los que no pueden sufrir ni aun sus caritativas amonestaciones; así como me consta de la prudencia y justificacion con que por la Curia eclesiástica se castigan y remedian los verdaderos delitos, se previenen los que puedan cometerse, y se procura en lo posible evitar la publicidad de los juicios estrepitosos que pudieran escandalizar á los inocentes.

Se trata no menos que de sujetar los Clérigos al Tribunal lego, y esto no en un caso rarísimo de crimen enorme y atroz, sino en los que pueden ocurrir frecuentemente de delitos menos graves, verdaderos ó supuestos; no con asistencia de un Conjuerz eclesiástico, sino con entera exclusion de este. Trátase de derogar en muchos casos el fuero y la inmunidad personal que por los cánones y leyes del Reino gozó el Clero hasta ahora en España: y este justamente es uno de los artículos porque dió su vida santo Tomas Cantuariense, aquel insigne Mártir defensor de los derechos de la Iglesia, cuyo celo y cuya virtud aprobó el cielo con milagros tan auténticos, que como dice Bosuet contra los falsos políticos, sería preciso para no creerlos negar la fé á todas las historias mas

fidedignas. Suplico pues al Congreso se sirva sufrirme si me dilato algo en un punto que con tanto interes miraron Prelados los mas santos, como los Anselmos, los Edmundos y los Cárlos Borromeos, y en que tanto se interesa la Iglesia de Jesucristo.

¡Oh y qué diferentemente pensaban nuestros antiguos Legisladores y otros Príncipes, que se arrebataron la admiracion de todas las naciones así antiguas como modernas, sobre el fuero, distinciones y prerrogativas con que honraban á los Ministros de la Iglesia! "E" pues que los gentiles, dice nuestra ley 5^o, tit. 6. part. primera, que no tenian creencia derecha, nin conocian á Dios cumplidamente, los honraban tanto (á los Sacerdotes), mucho mas lo deben facer los cristianos, que han verdadera creencia, é cierta salvacion: é por ende franquearon á sus Clérigos, é los honraban mucho: lo uno por la honra de la fe; é lo al porque mas sin embargo pudiesen servir á Dios, é facer su oficio, é que non se trabajasen si non de aquello." Y al principio de esta ley se dice que "es gran derecho que los eclesiásticos sean mantenidos en el goce de sus franquezas é inmunidades."

En los tan justamente celebrados Capitulares de Cárlo Magno, libro 5.^o, se encuentra establecida de propósito una ley con el obje-

to de evitar cualquiera exceso grave ó leve contra las personas de los Obispos, por la razon de que esto redundaria en perjuicio de todo el Imperio, y á fin de hacer reconocer á todos el respeto que se debe á la dignidad Sacerdotal. Son sus palabras: *Ne forte, quod absit, aliquis circa Episcopos leviter, aut graviter agat, quod ad periculum totius Imperii nostri pertinet: et ut omnes cognoscant nomen, potestatem, vigorem, et dignitatem Sacerdotalem.* El fundamentó de este respeto y obediencia debida al Sacerdocio, y el grande interes del Estado en que se observe fielmente, lo manifiesta el mismo Emperador por las siguientes expresiones: "Queremos y mandamos que todos esten obedientes á sus Sacerdotes..... como si fuesé al mismo Dios, á quien representan como enviados suyos en la Iglesia. Porque de ningun modo podemos comprender como pueden ser fieles á nuestra persona, los que se muestran infieles á Dios y á sus Sacerdotes; ó como pueden ser obedientes á Nos, y sumisos á nuestros ministros y legados, los que no obedecen á los Sacerdotes en las causas de Dios, y en lo que mira al bien y ventajas de la Iglesia." Todo ello muy conforme á lo que dijo Jesucristo á sus discipulos, y en ellos á sus sucesores: *El que os oye, a mi me oye; y el que os desprecia, me*

desprecia á mi, y..... al que me ha enviado.

Pero mal podria conservarse al Sacerdocio el respeto y veneración que tanto celaba Carlo Magno, si se obligase á los Sacerdotes y demas eclesiásticos á defender sus causas ante jueces legos. Esto es lo que prohibió el mismo Emperador en otra ley del libro ya citado "por no ser justo, dice, que los ministros de Dios se sujeten á la decision de los tribunales seculares." *Clerici non secularibus iudicibus, sed episcopali audientia reserventur: fas enim non est, ut divini muneris ministri temporalium potestatum subdantur arbitrio.* Y esto mismo estaba ya dispuesto en leyes mas antiguas de los Emperadores Romanos que pueden verse en sus códigos. Sabian bien aquellos religiosos, justos y sábios legisladores, cuanto importa al bien de la Religion y del Estado la conservacion inviolable de aquellas tan justas prerrogativas, ú ordenanzas particulares del Clero, que hoy pretenden algunos retratar como distinciones odiosas. Sabian bien lo que diaramente confirma la experiencia, los grandes males que sufren la Iglesia y el Estado por el abuso de los frecuentes recursos, aun voluntarios, de Clérigos y Religiosos á los Tribunales seculares; abusos que notó y trató de cortar del todo Carlo Magno por otra ley del